

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

A los escritos folios N°s 11 y 15: téngase presente y a sus antecedentes.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada y con excepción de los considerandos quinto a noveno, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar presente:**

1° Que, del mérito de los antecedentes que obran en autos, apreciados conforme con las reglas de la sana crítica, no es posible tener por configurado el acto ilegal y arbitrario denunciado, desde que los hechos acreditados en autos no constituyen una vulneración a las garantías constitucionales alegadas.

2° Que, en las circunstancias antes expuestas, esta Corte no se encuentra actualmente en condiciones de adoptar las providencias necesarias e indispensables para asegurar la debida protección del actor, en los términos que lo contempla el artículo 20 de la Constitución Política y, por consiguiente, no existiendo a la fecha de expedición de este fallo cautela urgente que adoptar, al no constituirse la vulneración denunciada, el presente recurso de protección no podrá prosperar.



De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca**, la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta que acogió la acción constitucional y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido en estos autos.

**Se previene** que el Ministro señor Matus y el Ministro señor Simpértigue, concurren al acuerdo, teniendo presente únicamente:

1°) Si bien es cierto, la Constitución garantiza a todas las personas el derecho a la honra y la vida privada y permite el empleo del recurso de protección para hacerlo efectivo, tal como se señala en sus artículos 19 N° 4 y 20, no lo es menos que en su artículo 19 N° 12, se garantiza también la libertad de emitir opiniones y de informar, sin cesura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esa libertad, según lo establezca la ley de quórum calificado dictada al efecto. Además, se establece el derecho a rectificación de toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social.



2°) Luego, ha sido el propio texto constitucional el que resuelve el conflicto entre ambos derechos, de modo que, en casos como el de la especie, donde la eventual afectación a la honra se produciría mediante publicaciones de opiniones e informaciones en medios electrónicos, a juicio de este disidente, carecerían los Tribunales Superiores, por la vía del recurso de protección, de la facultad de proteger ese derecho constitucional afectando otro, mediante la censura, directa o indirecta, de las publicaciones que se traten, pasadas o futuras, sin perjuicio del ejercicio por parte del afectado de las acciones legales que la propia Constitución permite, en caso de que dichas publicaciones sean constitutivas de calumnias, injurias u otros delitos, abusos, ofensas o alusiones injustas.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 7.088-2025.





HDUJTXVKJR

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Diego Gonzalo Simpertigue L., Mireya Eugenia Lopez M. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

